

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA  
PANEL VIII

Sucesión de Angélica  
Nunci Cordero  
compuesta por Ángel  
López Nunci y Daisy  
López Nunci, por sí  
y como miembros de  
la Sucesión, Carolyn  
López González,  
Sutano y Mengano

PETICIONARIOS

v.

Carlos R. Valentín  
Torres, Lilly Jadet  
Torres Lugo y la  
Sociedad Legal de  
Gananciales  
compuesta por ambos,  
Mengano y Sutano

RECURRIDOS

KLCE2015-01986

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia

Sala de Ponce

Caso Núm.:  
J PE2010-0551  
(605)

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau  
Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez  
Ramos.

Brau Ramírez, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de diciembre de 2015.

-I-

Los peticionarios son los sucesores de Angélica  
Nunci.<sup>1</sup> Los peticionarios instaron la presente demanda  
de *injunction* y daños y perjuicios ante el Tribunal de  
Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, contra los  
esposos recurridos Carlos Valentín Torres y Lilly  
Torres Lugo. En su demanda, los peticionarios alegan  
que la parte recurrida opera un negocio ilegal de  
alquiler de propiedades en un inmueble que queda  
contiguo a una propiedad de los peticionarios ubicada  
en la Urbanización Perla del Sur en Ponce. Los

<sup>1</sup> La Lcda. Daisy López Nunci comparece en el rol dual de abogada y  
parte en el caso de autos.

peticionarios también alegan que, para desarrollar su negocio, los recurridos realizaron varias obras ilegales en su propiedad, lo que les ocasionó daños a los peticionarios.<sup>2</sup>

Los recurridos contestaron la demanda y negaron las alegaciones. Luego de otros incidentes, el 23 de noviembre de 2011, el Tribunal de Primera Instancia desestimó sumariamente la demanda, ante el supuesto incumplimiento de los peticionarios con un descubrimiento de prueba formulado en términos ambiguos que combinaba un interrogatorio con un requerimiento de admisiones. Este dictamen fue revocado mediante sentencia emitida el 6 de julio de 2012 por este Tribunal en el recurso KLAN2011-01806. El asunto fue devuelto al Tribunal de Primera Instancia para la celebración de un juicio en sus méritos.

La parte peticionaria alega que, durante el trámite posterior del caso, el abogado de la parte recurrida incurrió en conducta fraudulenta en el procedimiento, sustituyendo documentos del expediente de marras y de otro caso anterior entre las partes (caso JE2010-0551). Según la parte peticionaria, a base de las tácticas mencionadas, la parte recurrida consiguió la exclusión de cierta prueba anunciada por la peticionaria en su informe de conferencia preliminar.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Contrario a lo requerido por la Regla 34(E) del Reglamento de este Tribunal, la parte peticionaria no incluye copia de las alegaciones de las partes. Tampoco se incluye en el recurso una relación adecuada de las controversias existentes. Hemos intentado subsanar estas deficiencias mediante un examen del resumen del caso contenido en la sentencia emitida el 6 de julio de 2012 por este Tribunal en el caso KLAN2011-01806.

<sup>3</sup> Entre otras cosas, la parte peticionaria alega que el abogado de la parte recurrida modificó a manuscrito el contenido del informe preliminar entre abogados luego de suscrito por ella, para hacer

La parte peticionaria informa que presentó una querrela ética contra el abogado de la parte recurrida. No surge que la parte peticionaria hubiera recurrido de la determinación del Tribunal de excluir el testigo anunciado.

El 3 de agosto de 2015, la parte peticionaria presentó tres mociones ante el Tribunal. En su primera moción, solicitó que se impusieran sanciones contra el abogado de la parte recurrida, por la conducta antes mencionada. En su segunda moción, solicitó que se ordenara la descalificación de dicho abogado. En su tercera y última moción, la parte peticionaria solicitó que se dejara sin efecto lo actuado en el caso, por haber mediado fraude.

El 6 de noviembre de 2015, el Tribunal de Primera Instancia declaró no ha lugar las tres mociones de la parte peticionaria. Insatisfecha, ésta acudió ante este foro. Junto con su recurso, la parte peticionaria presentó una Moción solicitando la paralización de los procedimientos.<sup>4</sup>

-II-

En su recurso, la parte peticionaria alega que el Tribunal de Primera Instancia erró al denegar sus mociones. No entendemos que gocemos, sin embargo, de facultad para entender en el asunto en esta etapa.

Bajo la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, según se conoce, las resoluciones y órdenes interlocutorias emitidas en casos civiles generalmente

---

constar que la parte recurrida objetaba a testigos que no habían sido previamente anunciados. También alega que el abogado de la parte recurrida informó que había replicado a las mociones de la parte peticionaria, a pesar de que el expediente del caso no refleja que se haya presentado moción alguna.

<sup>4</sup> La moción de la peticionaria no cumple con la Regla 79(B) del Reglamento de este Tribunal, la que exige que la moción y el recurso sean notificados "simultáneamente" con su presentación.

no son revisables por vía de *certiorari*, salvo las excepciones enumeradas en la Regla. IG Builders et al v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 336 (2012). La revisión de este tipo de dictamen debe ser incorporada al recurso de apelación que se presente cuando se emita la sentencia final en el caso. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 D.P.R. 580, 594-595 (2011).

En el caso de marras, no está claro que el recurso presentado incluya alguna cuestión que esté contemplada en las excepciones de la Regla. Las mociones de la parte peticionaria solicitando sanciones y que se deje sin efecto lo actuado envuelven más bien controversias relacionadas con el trámite del caso que no son susceptibles de revisión de forma interlocutoria.<sup>5</sup>

Aunque el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la decisión de descalificar a un abogado por la existencia de un conflicto puede ser revisable interlocutoriamente, véase, Job Connection Center v. Sups. Econo, 185 D.P.R. 585, 594-595 (2012), en el presente caso, la solicitud de descalificación de la parte peticionaria está basada en los mismos incidentes procesales que sus otras mociones y persigue más bien que se penalice al abogado de la parte recurrida por conducta que la parte peticionaria entiende incorrecta.

En estas circunstancias, concluimos que la cuestión planteada no es susceptible de revisión en esta etapa.

---

<sup>5</sup>Observamos que la parte peticionaria nunca recurrió de la decisión del Tribunal de Primera Instancia de excluir el testigo anunciado en su informe de conferencia preliminar, lo que hubiera sido una materia revisable bajo la Regla 52.1.

Aún si gozáramos de facultad para entender en el caso, no estaríamos inclinados a emitir el auto solicitado.

La norma es que el Tribunal de Primera Instancia goza de gran discreción para disponer sobre el trámite de un procedimiento. Rodríguez v. Syntex, 160 D.P.R. 364, 394-395 (2003); Amaro González v. First Fed. Savs., 132 D.P.R. 1042, 1054 (1993).

En la situación de autos, el Tribunal consideró que no se había establecido que la parte recurrida hubiera incurrido en conducta fraudulenta y declinó sancionar a dicha parte o excluir a su abogado del caso. Se trata de una determinación de naturaleza discrecional con la que no habremos de intervenir.<sup>6</sup>

Si las decisiones procesales del Tribunal han colocado a la parte peticionaria en una situación de desventaja, dicha parte podrá en su día formular los correspondientes señalamientos por vía de apelación, en cuyo momento podremos considerar el asunto, a la luz de la totalidad del récord.

Entre otras consideraciones establecidas por la Regla 40 del reglamento de este Tribunal para la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra "si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el

---

<sup>6</sup>La queja de la peticionaria de que el abogado de la parte recurrida incurrió en conducta "fraudulenta" con relación al informe de conferencia preliminar nos parece exagerada. Hasta donde podemos colegir, lo sucedido es que la parte peticionaria le dejó firmada su copia del informe al abogado de la parte recurrida, sin que éste lo hubiera suscrito. El abogado procedió a hacerle un cambio al informe y a presentarlo, lo que aparentemente no le notificó a la parte peticionaria. Aunque la conducta del abogado dista de ser un paradigma de juego limpio, no estimamos que constituya fraude al Tribunal o que justifique el relevo de los procedimientos bajo la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil. Véanse, Pardo v. Sucesión Stella, 145 D.P.R. 816, 828-829 (1998) (aclarando lo que constituye fraude al Tribunal); Municipio de Coamo v. Tribunal Superior, 99 D.P.R. 932, 939 (1971) (id.).

Tribunal de Primera Instancia”, “[s]i la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración” y “[s]i la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio”.

La ponderación de estos factores aconseja a que deneguemos el recurso presentado en este caso.

Por los fundamentos expresados, se deniega el auto solicitado.

Lo pronunció el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones